

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Nulidad de Escritura radicado bajo el No. 255924089001 **202100041** 00 de ADELA CECILIA SALDAÑA contra HIDALGO COTRINA TRIANA Y JOSE ALEXANDER DIAZ LÓPEZ, informando que los demandados fueron notificados en debida y solo el demandado Díaz López contestó la demanda, formuló excepciones previas y presentó demanda de reconvencción. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que se allegó la documental respectiva frente al trámite de la notificación de la demanda, **INCORPÓRESE** al expediente¹

Como quiera que el demandado JOSE ALEXANDER DÍAZ LÓPEZ, contestó la demanda en términos, a través de apoderado judicial, **TÉNGASE** por contestada la misma, y **RECONOZCASE PERSONERIA ADJETIVA** al abogado JHON FREDY ALVAREZ BELTRÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.330.870 y T.P de abogado No. 198.542 del C.S. de la J., conforme al poder conferido².

Observado que el demandado DÍAZ LÓPEZ, formulo excepciones previas, de las cuales no se ha corrido traslado, **CÓRRASE** traslado de las mismas. **PROCÉDASE** a ello por Secretaría.

Cumplido lo anterior regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente frente a las excepciones formuladas y pronunciarnos sobre la admisibilidad de la demanda de reconvencción presentada en esta Litis.

Frente a la notificación del demandado HIDALGO COTRINA TRIANA, sería del caso tenerlo como notificado de la demanda, si no se observara que pese a los esfuerzos realizados por la parte actora para notificarlo tanto personal como por aviso, éstos fueron infructuosos, ya que las comunicaciones fueron enviadas a direcciones diferentes a las suministrada por el abogado en el líbello introductorio y en la reforma integrada de la demanda. Allí se indicó como única dirección de notificación el *“Predio rural denominado LA CEIBA, ubicado en la vereda Juratena, jurisdicción del municipio de Útica Cundinamarca, sin correo electrónico...”*, y las certificaciones de entrega realizadas por la empresa de telecomunicaciones Interrapidísimo refieren que el aviso (art. 292 C.G.P) No.

¹ Ver archivos 22 a 35 expediente digital

² Ver archivo 42 expediente digital

700087250213 del 15 de abril de 2023, fue enviado a la calle 7 No. 4-17/La Estación /Agencia Útica, pero no allegó certificación de entrega.

En cambio, si se aporta certificación de entrega del aviso No. 700096984250 enviado el 11 de abril de 2023 a la Calle 4 # 25 Localidad de Útica, indicándose que dicho aviso fue entregado el 19 de abril de 2023 en esa dirección.

En esas circunstancias, no habiéndose indicado otra dirección de notificación, deberá notificársele en dicha dirección, para no vulnerar su derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, o por el contrario aclarar la situación para que no quede duda que el señor Cotrina fue notificado en debida forma.

De otra parte, se hace necesario requerir a Secretaría para que en lo sucesivo dé cumplimiento estricto a los términos procesales establecidos en el artículo 117 del C.G.P., con el fin de no incurrir en mora judicial frente a las decisiones que se deban adoptar en el curso del proceso, so pena de acarrear las sanciones de Ley.

En igual sentido, se requiere a los representantes judiciales de las partes, que den cumplimiento a los deberes descritos en los numerales 5 y 14 del artículo 78 *ibídem*, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AEHL/NAMA

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f2a780d21241ddc690da0d5c13995863a521d02111224381f95b956bfcea3**

Documento generado en 12/10/2023 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>